



RESOLUCION No

0920

09 SEP 2016

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1137 de fecha 7 de septiembre de 2015, se otorga renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, para las actividades de perforación de pozos de desarrollo en los campos petroleros denominados Tisquirama y San Roque, ubicados en jurisdicción de los municipios de San Martín y Rio de Oro – Cesar, a nombre de ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1.

Que la mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 29 de septiembre del año 2015.

Que el día 13 de octubre de 2015 y encontrándose dentro del término legal, vía correo electrónico se allegó recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. Para efectos de control de correspondencia, internamente el documento fue bajado a ventanilla única de la entidad el 15 de octubre del año en citas, con el radicado No 7698.

Que las disposiciones impugnadas por el doctor JAVIER DARIO CONTRERAS LOPEZ portador de la CC No. 91.298.583 y T.P No 83.749 del C.S de la J, actuando en calidad de Apoderado General de ECOPETROL S.A con identificación tributaria No. 899.999.068-1, son del siguiente tenor:

1. **“ARTICULO TERCERO: Autorizar a ECOPETROL S.A., para disponer en las formas que a continuación se indican, el vertimiento de las aguas residuales domésticas e industriales del proyecto de perforación de pozos en los campos citados, sujeto a que dicho vertimiento se encuentre dentro de los criterios de calidad admisibles según la normatividad vigente: a) Mediante riego por aspersión en vías, en época de verano. b) Mediante vertimiento sobre las Quebradas Caimán y Caño Calarcá en jurisdicción del Cesar, en época de invierno. c) Volúmenes. Los caudales autorizados a disponer de aguas residuales domésticas e industriales tratadas es de 1.3 l/s.”**
2. **ARTICULO SEXTO NUMERALES 7 Y 11. “ARTÍCULO SEXTO: Imponer a ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, las siguientes obligaciones: 7. Construir y/o mantener en todos los sectores donde se utilicen aceites y combustibles, canales conectados a trampas de grasas que hagan parte del sistema de tratamiento de Aguas residuales e impermeabilizados con placas de concreto. Para el área de tanques de almacenamiento de combustibles se deberá mantener, un dique o muro de contención, con su interior revestido en concreto, diseñado para contener como mínimo, el combustible que pueda derramarse del tanque más grande, completamente lleno, que esté dentro del dique (volumen a contener); además debe contener un volumen adicional que sirve como margen de seguridad y como volumen para contener aguas lluvias presentes en el momento del derrame. Si dentro del dique solo existe un tanque, el volumen adicional puede determinarse como el 10% del volumen a contener; si por el contrario dentro de este existe más de un tanque, el volumen adicional es igual al 10% de la capacidad de todos los tanques dentro del dique. 11. Mantener (Para el manejo de las aguas lluvias no contaminadas) un sistema de cunetas perimetrales en concreto alrededor de cada locación. Las aguas recogidas**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



920

09 SEP 2016

Continuación Resolución No. 920 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

- por las cunetas se descargarán en un desarenador y el vertimiento se hará en los drenajes naturales del área.”
3. **ARTICULO SEXTO NUMERALES 10 Y 15.** “ARTÍCULO SEXTO: Imponer a ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, las siguientes obligaciones: 10. Dotar a los trabajadores de los elementos de protección personal y seguridad industrial. 15. Cumplir con las normas de seguridad e higiene industrial y contar con un plan práctico y operativo para la atención de emergencias, evitando en todo caso la afectación de recursos naturales renovables y el ambiente.”
 4. **ARTICULO SEXTO NUMERALES 12 y 14.** “ARTÍCULO SEXTO: Imponer a ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, las siguientes obligaciones: 12. Cumplir con las disposiciones normativas vigentes en Colombia para el almacenamiento de Combustibles. 14. Cumplir (en el evento de adelantar procesos de construcción) con las prescripciones de la Resolución No 541 de 1994 o la norma que la modifique, sustituya o adicione emanada del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, cementos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelos y subsuelo de excavación.”
 5. **ARTICULO SEXTO NUMERAL 25.** “ARTÍCULO SEXTO: Imponer a ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, las siguientes obligaciones: 25. Realizar trimestralmente las caracterizaciones físico químicas y microbiológicas de la Quebrada Caimán y Caño Calarcá, antes y después del vertimiento. Estas deben ser realizadas por un laboratorio certificado por el IDEAM. Los resultados se deben entregar en los informes semestrales, sin perjuicio del derecho que le asiste a Corpocesar de solicitarlos en las actividades de seguimiento, con posterioridad a cada trimestre si ello fuere técnicamente necesario.”
 6. **ARTICULO SEXTO NUMERALES 19, 27, 28, 29, 38, 39, 42 y 46.** “ARTÍCULO SEXTO: Imponer a ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, las siguientes obligaciones: 19. Reintegrar al proceso natural y/o económico los residuos susceptibles de tal actividad. 27. Entregar a Corpocesar, copia del documento que acredite vinculación con la empresa especializada en disposición de residuos peligrosos. 28. Llevar registros de los residuos peligrosos generados en cada uno de los pozos a perforar así como en los pozos en producción. 29. Mantener un sitio de almacenamiento para los Residuos Peligrosos generados tanto en las actividades de perforación como en la producción de los pozos de los campos Cisquirama y San Roque. 38. Aportar a CORPOCESAR, en los informes semestrales el respectivo certificado de disposición final de grasas, aceites, material contaminado, residuos de pinturas y en general todo tipo de Residuos Peligrosos “RESPEL”, producto del desarrollo normal del proyecto, expedido por una empresa especializada en el manejo de “RESPEL”, que cuente con la correspondiente autorización ambiental para la disposición final. 39. Suspender de inmediato las actividades, si durante la ejecución del proyecto, se establece o verifica que existe la presencia de grupos étnicos dentro del área de influencia del mismo. En ese evento, además de la suspensión de actividades, el titular del proyecto debe informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar a dicha Dirección, el inicio del proceso de Consulta, conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 0920 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

Directiva Presidencial No 10 de 2013. 42. Efectuar un técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios y RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes de la normativa ambiental. 46. Adelantar la gestión correspondiente para la Inscripción como Generador de Residuos Peligrosos "RESPEL" ante CORPOCESAR."

Que de conformidad con lo establecido en el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá el día 7 de octubre de 2015, por escritura pública No 4300 de la Notaría 71 de Bogotá D.C del 20 de octubre de 2010, inscrita el 2 de noviembre de 2010 bajo el número 00018743 del libro V, el doctor Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con CC No 19.168.740 en calidad de Presidente y Representante legal, confirió poder general amplio y suficiente al profesional del derecho JAVIER DARIO CONTRERAS LOPEZ portador de la CC No. 91.298.583 y T.P No 83.749 del C.S de la J, para que en su carácter de Líder Grupo Asesor Jurídico Magdalena Medio de la Vicepresidencia de ECOPETROL S.A, represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares.

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

- "Con relación a las áreas de vertimiento señaladas en el Artículo Tercero, se menciona que ECOPETROL S.Á, en el informe técnico denominado "PROYECTO: PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS EN LOS CAMPOS TISQUIRAMA-SAN ROQUE", allegado para la evaluación a la solicitud de renovación, manifestó en su numeral 8 lo siguiente:

8. CAUDAL A VERTER Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES PRODUCIDAS

Estas aguas residuales domésticas e industriales podrán ser tratadas con la infraestructura y equipos existentes en la locación para luego ser vertidas por aspersión en las plataformas existentes de los POZOS mediante carrotanque con una flauta, la cual estará conectada a una bomba adosada al vehículo. Adicionalmente, podrá ser vertida en vías de acceso a pozos existentes y reutilizarse en obras civiles, en cumplimiento de lo estipulado por los actos administrativos emitidos por Corpocesar, con ocasión del permiso de vertimiento, es decir, las: Resoluciones 0567 de 14 de mayo de 2010, la resolución 1425 de 03 de noviembre de 2010 y la resolución 1188 de 01 de noviembre de 2012" (Negrilla y Subraya fuera de texto original. Así mismo, la Resolución 1137 del 2015, en su CONSIDERANDO, relaciona: "Que el informe resultante de la evaluación ambiental cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y de su contenido, se extraiga lo siguiente:

13. DESCRIPCIÓN, NOMBRE Y UBICACIÓN GEORREFERENCIADA DE LOS LUGARES EN DONDE SE HARÁ EL VERTIMIENTO

Los vertimientos al suelo por el método de aspersión utilizando un carro cisterna o carro tanque, serán realizados en vías internas en el área de maniobra de los POZOS denominados Tisquirama 10, Tisquirama 11, Tisquirama 12, Tisquirama 13, Tisquirama 16, Tisquirama 17, Tisquirama 18, San Roque 6, San Roque 7..." (Subrayado y negrilla fuera del texto original). PETICION. En razón a lo señalado anteriormente, ECOPETROL S.A. solicita a esta Autoridad Ambiental, ACLARAR

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 320 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

el literal a, del artículo Tercero de la Resolución 1137 del 2015, respecto al alcance de la autorización otorgada a Ecopetrol, para realizar el vertimiento "mediante riego por aspersión en vías y plataformas de los POZOS, en época de verano"

- "En relación a las obras señaladas en el artículo sexto numerales 7 y 11 de la resolución impugnada, es importante mencionar que para las estructuras denominadas en el numeral 7 (donde se utilicen aceites y combustibles, canales conectados a trampas de grasas que hagan parte del sistema de tratamiento de aguas residuales) se encuentran debidamente impermeabilizados, así como el dique o muro de contención para el almacenamiento de tanques de combustible. Para el sistema de cunetas perimetrales para el manejo de aguas lluvias no contaminadas referidas en el numeral 11, se precisa de manera puntual que ECOPETROL no necesariamente construye dichas facilidades en concreto, teniendo en cuenta varios aspectos y criterios en la medida en que las características topográficas, edáficas y climáticas de la zona lo requieran y permitan. Este aspecto ha sido objeto de estudio y aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA en el instrumento de control ambiental establecido para los campos de operación antes referidos, en donde ECOPETROL, dentro del estudio de Impacto Ambiental entregado, dispone que la utilización de otros materiales alternos al concreto, los cuales son descritos en su Capítulo 2: Descripción del proyecto, Numeral 2.4: Estrategias de Desarrollo, que se transcribe a continuación: o "Manejo de escorrentía. Las estrategias de desarrollo No. 3; 4, 10 y 11 desarrollan la actividad de manejo de escorrentía presentada a continuación. El manejo de aguas lluvias podrá contar con la adopción de las diferentes alternativas en cuanto a los materiales de acabado, en la medida en que las características topográficas, edáficas y climáticas de la zona lo requieran y permitan. El material previsto para el terminado de las cunetas, dependen de parámetros como las características de los suelos de fundación, la topografía de la zona, el tiempo de perforación y las facilidades de: desmantelamiento, podrá ser: - Terreno natural. Esta condición puede aplicarse cuando se presenten suelos consolidados, estables y poco permeables de tipo arcilloso, donde no se generen procesos erosivos, de igual forma se implementarán de acuerdo con los estudios de suelos e hidrología y principalmente para proyectos de corta duración. - Revestimiento en suelo-cemento. Se presenta como una alternativa aplicable en suelos más permeables que las arcillas y para proyectos de mayor duración, ya que la mezcla de suelo con las proporciones adecuadas de cemento y agua es manejable en el momento de la construcción y luego del fraguado, se logra una superficie endurecida que permite manejar el agua sin generar problemas erosivos. - Concreto fundido, en sitio, para conformar una estructura monolítica y sin juntas. Es la alternativa tradicional ya que garantiza la protección del medio, el manejo adecuado de las aguas y otorga una mayor vida útil al sistema de drenaje, su aplicación óptima se hace en proyectos de duración considerable, así como en sitios en donde las condiciones de estabilidad del terreno y de pluviosidad son críticas y necesitan de una estructura funcional, segura y durable. - Sacos rellenos de suelo o suelo-cemento instalados sobre el terreno natural. Al igual que la alternativa anterior, esta opción busca dar una protección al suelo de tal manera que se minimicen los procesos de socavación. Consiste en llenar y sellar sacos de fibra natural con suelo sobrante o una mezcla de suelo-cemento sin elementos extraños como palos, vegetación o cualquier otro que pueda disminuir la vida útil del saco.- Geo- membranas o Geo-textiles instalados sobre el terreno natural. Consiste en instalar una geomembrana o textil impermeable que garantice la protección del suelo, evite procesos de socavación y

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 920 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

facilite la rápida evacuación de las aguas lluvias. Paneles portátiles en lámina, unidos mediante soldadura o pernos con juntas impermeabilizadas. Son estructuras prefabricadas en lámina de fácil transporte, instalación y desmonte, el cuidado que implican, radica en el adecuado sellado de las juntas para impedir fugas; su funcionalidad reside en su posibilidad de reutilización para otros proyectos y además no demandan uso o aprovechamiento de materiales de construcción.- Paneles prefabricados de concreto con impermeabilización de las juntas. Al igual que las anteriores son estructuras portátiles que implican un manejo mayor y más adecuado ya que debido a las características del concreto, principalmente al peso específico, deben ser unidades de longitudes máximas de 1.0 m de tal manera que se facilite el transporte, instalación y retiro. En general, las cunetas pueden ser construidas o revestidas con cualquier otro material siempre y cuando Ecopetrol S.A. y la Interventoría HSE los consideren pertinente y que pueda utilizarse para cumplir sus funciones e impida la afectación del medio.- Desarenador en concreto reforzado. Es una alternativa aplicable cuando las labores del proyecto sean prolongadas y/o cuando las condiciones de estabilidad del terreno justifiquen la construcción de una estructura durable y funcional. En general, las cunetas pueden ser construidas o revestidas con cualquier otro material siempre y cuando Ecopetrol S.A. y la Interventoría HSE los consideren pertinente y que pueda utilizarse para cumplir sus funciones e impida la afectación del medio.- Desarenador portátil en lámina. Es una estructura práctica, de fácil transporte, instalación y desmonte con ayuda de maquinaria; no demanda uso de materiales de construcción, minimiza la afectación del medio en la etapa de desmantelamiento, por lo cual es aplicable a todo tipo de proyectos y además es reutilizable. - Desarenador en cualquier otro material. Se puede utilizar cualquier material aplicable que le permita cumplir sus funciones sin generar mayores afectaciones al medio y en lo posible facilite el proceso de restauración y desmantelamiento. Barreras permeables o de retención. Este sistema de retención de sólidos consiste en la instalación de barreras conformadas por madera, laminas, tubería recubiertas con geo-membranas, geotextiles permeables o telas elaboradas con fibras naturales que permiten el paso del agua e impiden el paso de partículas sólidas,. Son prácticos en zonas con pendientes de suaves a moderadas, estables donde la energía del flujo es baja y no compromete la estabilidad de las barreras.- Construcción del Sistema para el manejo de aguas aceitosas. Las estrategias de desarrollo contemplan el manejo de aguas aceitosas por medio de cunetas y skimmer, en diferentes procesos los cuales se presentan a continuación: Cuando la operación de un equipo de perforación así lo requiera se instalarán cunetas de aguas aceitosas, las cuales consisten en un sistema cuya finalidad es recoger, conducir y manejar las aguas aceitosas generadas durante la operación y el lavado de la infraestructura del equipo de perforación, mediante cunetas excavadas en el terreno natural y posteriormente revestidas en concreto o con alguna clase de membrana impermeable, con geometrías y pendientes definidas; hay equipos de perforación que cuentan con tuberías o con sistemas de recolección incorporados para manejar escapes de combustibles y aguas producto de lavado de la infraestructura de dicho equipo, caso en el cual no se necesitarían estas cunetas. Antes de la entrega a los drenajes naturales, las aguas aceitosas deben pasar por un sistema de retención de grasa; este sistema puede ser un skimmer y según sea el caso se adicionarán piscinas de oxidación, dependiendo, entre otros, de la disponibilidad de materiales, la estabilidad del terreno, la pluviosidad de la zona y la duración de las actividades, el sistema de retención de aguas aceitosas podrá ser:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 1137 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

- Skimmer en concreto reforzado. Es una alternativa aplicable cuando las labores del proyecto sean prolongadas y/o cuando las condiciones de estabilidad del terreno justifiquen la construcción de una estructura durable y funcional. - Skimmer portátil en lámina o en polímeros. Es una estructura práctica, de fácil transporte, instalación y desmonte con ayuda de maquinaria; no demanda uso de materiales de construcción; minimiza la afectación del medio en la etapa de desmantelamiento, por lo cual es aplicable a todo tipo de proyectos y además es reutilizable. Construcción de estructuras metálicas. Las estrategias de desarrollo No. 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 11 desarrollan la actividad de construcción de estructuras metálicas presentada a continuación: Esta actividad contempla la construcción de estructuras metálicas en las diversas instalaciones que se planeen construir, ampliar: y/o modificar. Algunas de estas estructuras son: caseta contra-incendio, casetas de bombas principales, llenaderos, estructura de soporte para tubería, tanques de almacenamiento, etc. Estructuras necesarias en el desarrollo de las estrategias- Áreas de Combustibles. El combustible se debe almacenar en tanques en buen estado, que no presenten fugas, ni corrosión, sobre soportes o estibas, suficientemente distanciados del suelo para evitar el contacto directo, en superficies de terreno natural (suelo consolidado o roca), afirmado, suelo estabilizado, concreto, con recubrimiento de geomembrana o cualquier otro material que garantice la funcionalidad y estabilidad de la estructura, así como la protección del suelo. El área deberá estar confinada mediante un dique cuya capacidad de contención debe ser por lo menos el 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, para lo cual según la implementación de nuevas tecnologías, experiencias en la industria, la disponibilidad de materiales en la zona y las estrategias planteadas por ECOPETROL S.A. podrá ser cualquiera de las siguientes alternativas: - Diques en mampostería. Esta estructura comprende un área de contención con muros en ladrillos o en bloques pañetados al interior de la estructura, generalmente se implementan cuando su vida útil no va ser muy larga. Dique portátil en lámina. Este tipo de estructura se implementa cuando los trabajos duran poco tiempo, tiene la ventaja de fácil traslado y reutilización. Dique con recubrimiento en geo membrana. Consiste en la instalación de soportes metálicos dispuestos de forma perimetral al área de combustibles, sobre los cuales se sobrepondrá una geo membrana debidamente andada, con juntas termo-selladas, de tal manera que forme un recipiente capaz de soportar el volumen de combustible e impida su salida. Estructuras de control y tanques de auto - contenido. PETICION. De acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental integral de los campos ECOPETROL S.A. requiere a esta autoridad ambiental MODIFICAR los numerales 7 y 11 en el artículo sexto de la resolución 1137 del 2015, con relación a que el único material autorizado para la construcción de obras de conducción, tratamiento y demás sea el concreto, permitiendo e integrando los materiales alternos al ya mencionado, tales como geo membranas, geo textiles permeables o telas elaboradas con fibras naturales mampostería, láminas de polímeros y demás que garanticen la impermeabilización del suelo de conformidad con lo señalado en el instrumento de control ambiental el cual ha aprobado por parte (sic) de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales ANLA, para la construcción de dichas estructuras."

- "Con relación a los numerales 10 y 15 del artículo sexto de la resolución 1137 del 2015, los cuales hacen mención a la dotación de los elementos de protección personal y a las normas de seguridad e higiene industrial ECOPETROL S.A., manifiesta a esta Autoridad, que dichos requerimientos no hacen parte del

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 0920 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015.

seguimiento ambiental del permiso de vertimientos renovado, por cuantos estas disposiciones de carácter ocupacional y de seguridad industrial hacen parte del cumplimiento contractual y laboral de las compañías aliadas de ECOPETROL y de la misma para con sus empleados y que en estricto sentido, son de resorte y competencia del Ministerio de Trabajo y Protección Social del Estado. PETICION. Se solicita a esta autoridad ambiental REVOCAR los numerales 10 y 15 de la resolución referida por cuanto el control y seguimiento de dichas disposiciones son de resorte de autoridad competente diferente a la ambiental"

- "Respecto a las obligaciones contenidas en los numerales 12 y 14 del artículo sexto de la Resolución 1137 del 2015, es preciso manifestar que tales disposiciones hacen parte del Plan de Contingencias aprobado en el instrumento de control ambiental - PMA Integral - Dicho plan contiene las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad del negocio y las operaciones de la compañía frente a la actividad desarrollada en el campo de operación. Este documento hace parte íntegra del Estudio de Impacto ambiental aprobado por la ANLA sobre el cual, dicha autoridad realiza seguimiento y control del instrumento. PETICION. En atención a lo descrito anteriormente, se solicita a (sic) REVOCAR los numerales 12 y 14 toda que (sic) el seguimiento a dichas disposiciones se realiza en el Plan de Manejo Ambiental establecido para los campos de operación respectivos por parte de la ANLA."
- "Frente al numeral 25 del artículo sexto de la Resolución 1137 del 2015, no es claro para ECOPETROL S.A. las condiciones que deben tenerse en cuenta para la realización y toma de las muestras trimestrales que permitan la caracterización fisicoquímica y microbiológicas de la Quebrada Caimán y Caño Calarcá, como cuerpos receptores autorizados para realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales autorizado. Para el caso en estudio, se tiene la posibilidad de realizar el vertimiento - de conformidad con lo autorizado por CORPOCESAR - i) verter a suelo en época de estiaje o verano y ii) verter a cuerpo de agua en época de invierno, en los puntos ya mencionados. La obligación descrita señala que se harán "antes y después del vertimiento", sin embargo, dado que el vertimiento a cuerpo de agua no se hace de manera permanente, sino en determinadas épocas del año, la toma de muestras se realizaría antes y después del punto de vertimiento a cuerpo de agua cuando dicho vertimientos se realice o si por el contrario, el monitoreo trimestral debe realizarse indistintamente si se hace vertimiento o no a los cuerpos de agua autorizados. PETICION. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la autoridad ambiental ACLARAR el alcance y los criterios de cumplimiento del numeral 25 del artículo sexto, en relación a la realización de caracterización fisicoquímica y microbiológica de la Quebrada Caimán y el Caño Calarcá, sólo cuando se realice vertimiento directo a los cuerpos de agua descritos o si por el contrario, el monitoreo requerido debe hacerse de manera permanente sin que necesariamente se realice vertimiento o no a los cuerpos de agua."
- Con ocasión a los numerales 19, 27, 28, 29, 38, 42 y 46, del artículo sexto, de la Resolución 1137 del 2015, donde se realizan precisiones respecto al manejo de los Residuos sólidos ordinarios, reciclables y peligrosos, ECOPETROL S.A. informa que en cumplimiento a las disposiciones del Plan de Manejo Ambiental establecido para el Bloque Provincia, Ecopetrol S.A., presenta en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA's, el correspondiente reporte del manejo, tratamiento y disposición de los residuos sólidos que se generan en las Estaciones Tisquirama y San Roque del Bloque Provincia y en la ejecución de sus obras, proyectos y demás actividades. Las actividades de seguimiento y control frente a la generación de residuos sólidos ordinarios, reciclables y peligrosos son ejecutadas

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 0920 de 19 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, tal y como se mencionaba anteriormente. Dado que el presente permiso se circunscribe a los vertimientos líquidos que produce el campo de operación, por lo que resulta necesario diferenciar y aclarar, que el manejo dentro de los campos de operación de los residuos sólidos sigue lineamientos corporativos estandarizados frente a la separación de los mismos y que su disposición, hace parte de una actividad tercerizada y contratada por la Empresa y que su reporte, se realiza en un instrumento jurídico, diferente al permiso de vertimientos aquí estudiado; razón por la cual, se encuentra más que pertinente separar los reportes y seguimiento señalados por CORPOCESAR, dadas las condiciones descritas. Es pertinente señalar que lo referente a los reportes RESPEL, la Empresa como generadora de dichos residuos, da cumplimiento al registro de residuos peligrosos RESPEL como lineamiento corporativo de manera unificada y nacional, los cuales son reportados en la herramienta del IDEAM, con usuario (Login: USRRESP9031) suministrado por CORPOCESAR para el campo Tisquirama-San Roque. Estos reportes se realizan anualmente y se continuarán realizando cada año para asegurar el reporte ante las autoridades ambientales. En cuanto al numeral 39 del artículo sexto de la Resolución 1137 del 2015, es relevante indicar que ECOPETROL S.A. durante el proceso de evaluación a la modificación del Plan de Manejo Ambiental Integral de los campos Provincia, Bonanza, Tisquirama y San Roque, realizó la consulta pertinente al Ministerio del Interior para obtención de las certificaciones correspondientes a la existencia de grupos étnicos, las cuales fueron verificadas por la ANLA; este proceso terminó con la modificación del Plan de Manejo Ambiental mediante la Resolución 764 de 2014 modificada por la Resolución 0135 de 2015. Para efectos de que se establezcan o se verifiquen hechos posteriores a los ya certificados y verificados frente a la presencia de grupos étnicos dentro del área de influencia del mismo, ECOPETROL S.A. realizará las gestiones pertinentes ante las autoridades de control respectivas, pero dicha obligación no es objeto del seguimiento dentro del permiso de vertimientos, que otorga CORPOCESAR a ECOPETROL S.A. PETICION. Por lo anteriormente descrito, se solicita a esta Autoridad Ambiental REVOCAR las obligaciones señaladas en los numerales 19, 27, 28, 29, 38, 42 y 46 del artículo sexto, por considerar que las mismas no se consideran objeto del seguimiento dentro del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 1137 del 2015. De igual forma, el numeral 39 del mentado artículo debe ser REVOCADO por las razones de derecho señaladas precedentemente”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Los aspectos de índole técnica del recurso fueron analizados por el servidor de Corpocesar que intervino en el proceso de evaluación para la expedición del permiso. El concepto técnico sobre la impugnación del artículo tercero y los numerales 7 y 11 del artículo sexto, cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión ambiental y señala lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar – Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR-



Continuación Resolución No. 0120 de 09 SEP 2016, por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015.

- a) “Fundamentándonos en los razonamientos expuestos, se considera desde un enfoque técnico que de acuerdo a lo manifestado en el informe denominado “PROYECTO: PERFORACION DE POZOS PETROLEROS EN LOS CAMPOS TISQUIRAMA – SAN ROQUE” allegado para la evaluación a la solicitud de renovación, los vertimientos al suelo por el método de aspersión utilizando un carro cisterna o carro tanque, serán realizados en vías internas en el área de maniobra de los pozos, en consecuencia se considera técnicamente y ambientalmente factible modificar la resolución No. 1137 de 2015, respecto al alcance de la autorización otorgada. De igual manera se sugiere modificar el literal a del artículo Tercero de la resolución No. 11137 de 2015, en el sentido de aclarar el alcance de la autorización otorgada quedando como a continuación se señala: **ARTÍCULO TERCERO:** Autorizar a ECOPETROL S.A., para disponer en las formas que a continuación se indican, el vertimiento de las aguas residuales domésticas e industriales del proyecto de perforación de pozos en los campos citados, sujeto a que dicho vertimiento se encuentre dentro de los criterios de calidad admisibles según la normatividad vigente: a) Mediante riego por aspersión en vías y plataformas de los pozos, en época de verano. b) Mediante vertimiento sobre las Quebradas Caimán y Caño Calarcá en jurisdicción del Cesar, en época de invierno. c) Volúmenes. Los caudales autorizados a disponer de aguas residuales domésticas e industriales tratadas es de 1,3 l/s...”
- b) “En relación a las obras a construir para hacer parte del sistema de tratamiento de aguas residuales, correspondientes a las estructuras como diques, muros y canales y cunetas perimetrales, se hace necesario señalar que en el estudio presentado en la solicitud del permiso plantea la utilización de este tipo de material (concreto), sin embargo teniendo en cuenta lo solicitado en las consideraciones del recurso de reposición, se entiende que estas estructuras no deben limitarse desde el punto de vista constructivo y técnico a un material específico, ya que existen varios aspectos y criterios que pueden orientar a la utilización de otro tipo de materiales alternos al concreto como geo membranas, geo textiles permeables o telas elaboradas con fibras naturales, mampostería, láminas de polímeros y demás que garanticen la impermeabilización del suelo, siempre y cuando cumplan con la finalidad requerida. Por lo anterior se considera técnicamente viable modificar los numerales 7 y 11 en el artículo sexto, de la resolución 1137 del 2015.....”
3. Al consultar la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se establece, que efectivamente existe un PMA para el proyecto; como lo manifiesta el recurrente en algunos apartes del escrito. Mediante Resolución No 764 del 16 de julio de 2014 modificada por resolución No 135 del 9 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, modificó (entre otros aspectos) el artículo primero de la Resolución 0327 de 14 de marzo de 2003 y establece a la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, el Plan de Manejo Ambiental para los campos de la Superintendencia Provincia, perteneciente a la Gerencia Centro Oriente, conformada por los Campos Provincia y Bonanza, en el Departamento de Santander, San Roque y Tisquirama, en el Departamento del Cesar. Para el caso que nos ocupa vale reseñar, que en dicho acto administrativo se lee en el primer considerando, “Que mediante Resolución 0327 de 14 de marzo de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en adelante el

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 20 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

- Ministerio, estableció a ECOPETROL S.A. medidas de Manejo Ambiental contenidas en el documento Plan de Manejo Ambiental para los campos de la SUPERINTENDENCIA PROVINCIA perteneciente a la Gerencia Centro Oriente, conformada por los Campos Provincia y Bonanza, ubicados en el departamento de Santander; y San Roque y Tisquirama, ubicados en el departamento del Cesar." Así las cosas, recordemos que el Plan de Manejo Ambiental a la luz de las definiciones consagradas en el artículo 2.2.2.3.1.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. Significa lo anterior, que para los campos San Roque y Tisquirama, para los cuales se otorgó el permiso de vertimientos cuya resolución se impugna, existe un instrumento de control ambiental establecido por la ANLA, encargado de regular el proyecto en su integridad (con excepción del régimen permisionario de competencia de las Corporaciones) y cuyas disposiciones deben ser acatadas por esta entidad, limitando o circunscribiendo nuestro accionar a las disposiciones que directa o indirectamente se relacionen con el permiso de vertimientos otorgado. Por tal razón, serán revocadas las obligaciones que fueron impuestas en los numerales 10, 12, 15, 19, 27, 28, 29, 38 y 42 desde un enfoque sistémico, holístico y estructural del proyecto, por, no circunscribirse al régimen específico del permiso de vertimientos. En consecuencia entiende la Corporación, que esa concepción sistémica de los diferentes aspectos ambientales que conciernen a los Campos San Roque y Tisquirama, deben estar regulados y cobijados en el PMA que fue establecido por la Autoridad Nacional. Vale aclarar, que si el proyecto no tuviese un plan de manejo ambiental, las obligaciones ambientales no específicas de vertimientos se mantendrían, porque el simple hecho de estar tramitando o haber obtenido un permiso específico, no limita el accionar de la entidad para que pueda pronunciarse sobre otros aspectos ambientales que observe en el proceso de evaluación.
4. El concepto técnico sobre la impugnación del numeral 25 del artículo sexto, cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión ambiental y señala lo siguiente:
- "Fundamentándonos en los razonamientos expuestos y teniendo en cuenta las consideraciones del recurso de reposición la documentación aportada en la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales para las actividades de perforación de pozos de desarrollo en los campos petroleros denominados Tisquirama y San Roque, donde se incluyó en el programa de seguimiento y monitoreo se planteó realizar trimestralmente las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de la Quebrada Caimán y Caño Calarcá, antes y después del vertimiento, en consecuencia se considera aclarar el alcance y los criterios de cumplimiento del numeral 25 del artículo sexto relacionado con las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de la Quebrada Caimán y Caño Calarcá, las cuales deben realizarse antes y después del vertimiento teniendo en cuenta que los vertimientos sobre la Quebrada Caimán y Caño Calarcá están autorizados para realizarse en época de invierno, de acuerdo a lo consignado literal b del artículo tercero de la Resolución 1137 de 2015. Por lo anterior se considera aclarar

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 0920 de 08 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

que las caracterizaciones físico químicas y microbiológicas de la Quebrada Caimán y Caño Calarcá deben realizarse antes y después del vertimiento en época de invierno.”

5. La obligación impuesta en el numeral 14 del artículo sexto referente al deber de cumplir con las prescripciones de la Resolución No 541 de 1994 emanada del Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique, sustituya o adicione será confirmada, por tratarse de un mandamiento legal a cuyo cumplimiento no puede sustraerse la empresa. Se precisa además, que aún en el evento en que dicha obligación no se hubiese impuesto, ECOPETROL tendría la obligación de acatarla, por imperatividad normativa.
6. La obligación consagrada en el numeral 39 del artículo sexto referente a la suspensión de actividades, si durante la ejecución del proyecto se establece o verifica que existe la presencia de grupos étnicos dentro del área de influencia del mismo, será confirmada con relación a la actividad que la Corporación autoriza. Es decir, con relación a la actividad de vertimientos. La obligación impuesta obedece a la necesidad de cumplir con las disposiciones Constitucionales y legales que en la propia obligación se señalan.
7. La obligación señalada en el numeral 46 del artículo sexto referente a la inscripción como generador de residuos peligrosos, será confirmada, por tratarse de un mandamiento legal a cuyo cumplimiento no puede sustraerse la empresa. Se precisa además, que aún en el evento en que dicha obligación no se hubiese impuesto, ECOPETROL tendría la obligación de acatarla, por expresa imperatividad del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015. Si ECOPETROL como se manifiesta en el escrito del recurso, al cumplimiento al registro de residuos peligrosos de manera unificada y nacional, lo cual es reportado (según el recurrente) en la herramienta del IDEAM, con usuario suministrado por Corpocesar, la empresa debe acreditar dicha circunstancia en los informes de seguimiento ambiental, para que la dependencia correspondiente en esa etapa verifique lo pertinente.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Literal a del Artículo Tercero de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“a) Mediante riego por aspersión en vías y plataformas de los pozos, en época de verano.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar los numerales 7 y 11 del Artículo Sexto de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015, en el sentido de adicionar el material autorizado para las obras que allí se relacionan, permitiendo que además del “concreto”, puedan ser utilizados materiales alternos tales como geo membranas, geo textiles permeables o telas elaboradas con fibras naturales mampostería, láminas de polímeros y demás que técnicamente garanticen la impermeabilización del suelo.

ARTÍCULO TERCERO : Revocar las obligaciones impuestas en los numerales 10, 12, 15, 19, 27, 28, 29, 38 y 42 del Artículo Sexto de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Resolución No 0920 de 09 SEP 2016 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015

ARTÍCULO CUARTO: Aclarar la obligación impuesta en el numeral 25 del Artículo Sexto de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015, en el sentido de precisar que las caracterizaciones físico químicas y microbiológicas de la Quebrada Caimán y Caño Calarcá deben realizarse antes y después del vertimiento en época de invierno, como única época en la cual está autorizado el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Confirmar las obligaciones impuestas en los numerales impugnados, 14, 39 y 46 del Artículo Sexto de la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015.

ARTICULO SEXTO: Las demás disposiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No 1137 del 7 de septiembre de 2015, mantienen su vigencia en los términos en ella consignados.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese al apoderado de ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899.999.068-1, doctor JAVIER DARIO CONTRERAS LOPEZ portador de la CC No. 91.298.583 y T.P No 83.749 del C.S de la J.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales del departamento del Cesar.

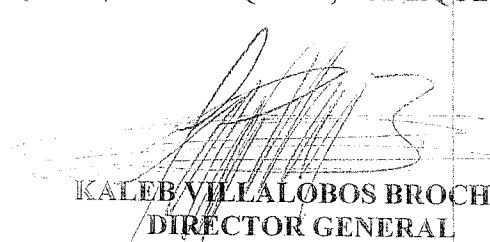
ARTÍCULO NOVENO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO DECIMO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

09 SEP 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 032-2007

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015